



# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



## PROGRAMA NACIONAL DEL HIDRÓGENO

### CAPITULO I Política Nacional

**Artículo 1°:** Declárase de interés nacional la investigación y el desarrollo de la tecnología y producción del hidrógeno en todas sus fases: obtención, almacenaje y transporte, así como su consumo, como combustible y fuente de energía no contaminante.

**Artículo 2°:** Créase el Programa Nacional del Hidrógeno con el objeto de alcanzar el desarrollo tecnológico para el uso del hidrógeno como combustible y fuente de energía, a través de la investigación, la formación de recursos humanos especializados, la producción de bienes, servicios y aplicaciones industriales.

**Artículo 3°:** Las actividades de obtención, almacenaje, transporte, distribución y venta del hidrógeno en el territorio nacional, podrán ser ejercidas por cualquier persona física o jurídica con habilitación previa de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 4°:** A los efectos de asegurar el financiamiento del Programa Nacional del Hidrógeno, créase el Fondo Nacional de Fomento del hidrógeno.

Serán sus recursos:

- 1°) La partida del Presupuesto de la Administración Nacional, destinada específicamente al Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno.
- 2°) Los generados con su actividad.
- 3°) Legados y donaciones
- 4°) Préstamos de instituciones y organismos nacionales y/o internacionales.

### CAPITULO II Objetivos

**Artículo 5°:** Constituyen objetivos de la presente ley:

1. Instrumentar y ejecutar las etapas necesarias para consolidar el interés nacional a través de la conducción del Estado en el desarrollo de la tecnología del hidrógeno. Rescatando al hidrogeno como fuente de energía no contaminante y sustentable. Dicha tecnología abarca desde la producción hasta sus distintos usos y aplicaciones como combustible, comprendiendo así mismo su almacenaje y transporte.
2. Colocar como tema prioritario en las políticas sobre desarrollo energético la utilización del hidrógeno.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

3. Promover, vincular, reunir, orientar, canalizar, difundir y apoyar los esfuerzos en todo el país de sectores académicos, científicos, profesionales y técnicos, tanto en la esfera gubernamental como en empresas privadas y ONG que centren su trabajo en la investigación y desarrollo de las tecnologías del hidrógeno a través de la Autoridad de Aplicación.
4. Promover la capacitación y formación de recursos humanos especializados en lo referente a la producción de energía sobre la base del hidrógeno,
5. Fomentar la instalación de laboratorios especializados, la investigación de electrolizadores y el montaje de plantas piloto para la obtención del hidrógeno mediante procesos no contaminantes.
6. Fomentar emprendimientos que utilicen el hidrógeno o su mezcla con otros gases, como fuente de energía, ya sea mediante adaptación o incorporación de nuevas tecnologías, desarrollo e investigación directa o indirectamente asociada. En especial el desarrollo de equipos domiciliarios e industriales, la conversión de motores de combustión interna y calderas, el desarrollo y la industrialización de celdas de combustible.
7. A través de campañas nacionales, instrumentar acciones educativas para contribuir a conformar un criterio nacional sobre la necesidad de ir dejando de utilizar las energías carbonizadas para evitar así la contaminación ambiental
8. Promover la cooperación regional e internacional en el conocimiento de la tecnología de generación y utilización del hidrógeno, mediante el intercambio de científicos, técnicos, y el desarrollo de bienes y servicios.

**Artículo 6°:** La exportación del hidrógeno en cualquiera de sus formas quedará supeditada al abastecimiento del mercado interno. La Autoridad de Aplicación concederá los permisos a tal efecto previa comprobación del cumplimiento de este artículo.

## **CAPITULO III Autoridad de Aplicación**

**Artículo 7°:** La autoridad de Aplicación de la presente ley es la Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA), organismo que tendrá a su cargo: la, formulación, ejecución y seguimiento del Programa Nacional del Hidrógeno.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 8°:** Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

1. Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional y a las jurisdicciones provinciales en todo lo concerniente al desarrollo del hidrógeno y sus aplicaciones.
2. Dictar los reglamentos necesarios para la explotación, comercialización e instalación de plantas industriales de producción de hidrógeno, complementando así las leyes vigentes.
3. Administrar los fondos resultantes de la aplicación del artículo 4° de la presente ley
4. Regular, controlar, fiscalizar y autorizar el uso del hidrógeno, como combustible y fuente de energía, en todas sus formas y modalidades.
5. Realizar y promover proyectos para el desarrollo de prototipos a escala laboratorio, banco o planta piloto que permitan desarrollar conocimientos sobre el uso del hidrógeno y sus aplicaciones.
6. Contribuir mediante el empleo de la tecnología del hidrógeno al aprovechamiento del potencial de las fuentes primarias renovables de energía: sol, viento, agua, biomasa y geotermia.
7. Posibilitar el desarrollo de tecnologías nacionales.
8. Establecer normas de seguridad y condiciones de uso del hidrógeno, que correspondan a cada aplicación, en concordancia con las normas del Instituto Argentino de Normalización (IRAM).
9. Organizar y administrar un registro público de personas físicas y jurídicas que investiguen, desarrollen y apliquen tecnologías, comercialicen o utilicen el hidrógeno como combustible o fuente de energía, en todo el territorio nacional.
10. Desarrollar y administrar un sistema de información de libre acceso sobre los usos, aplicaciones y tecnologías del hidrógeno.
11. Enviar anualmente al Honorable Congreso de la Nación, un informe sobre las actividades del año incluyendo utilización del presupuesto y el grado de cumplimiento del Programa Nacional del Hidrógeno.

**Artículo 10°:** El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 11°:** El Poder Ejecutivo Nacional afectará fondos de rentas generales, hasta tanto la partida establecida en el artículo 4° inc.1° sea incluida en el Presupuesto de la Administración Nacional.

**Artículo 12°:** De forma.

  
**MARTA MAFFEI**  
DIPUTADA DE LA NACION

  
**EDUARDO G. MAGALUSI**  
DIPUTADO DE LA NACION

  
**FABIAN DE NUCCIO**  
DIPUTADO NACIONAL

  
**María Fabiana Ríos**  
Diputada de la Nación

  
**ADRIAN PEREZ**  
DIPUTADO DE LA NACION

  
**JUAN CARLOS LUCIO GODOY**  
DIPUTADO NACIONAL